



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

PREÁMBULO

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones y la rápida evolución de la tecnología de la telefonía móvil y las telecomunicaciones en general experimentada en los últimos años ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio y al entorno urbano.

Existe una evidente preocupación social por los posibles efectos sobre la salud humana asociados a la exposición a campos electromagnéticos (CEM).

A la preocupación anterior relativa a la salud, se ha unido la preocupación urbanística y medioambiental derivada del impacto que originan equipos de telecomunicaciones, principalmente radiocomunicaciones, que son visibles desde el exterior y cuya apariencia estética y paisajística no ha sido cuidada.

Esta Ordenanza pretende regular las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación y funcionamiento de las infraestructuras de radiocomunicación, y especialmente, de las infraestructuras de telefonía móvil con la finalidad de ordenar y planificar la distribución de las mismas en el término municipal y prevenir y proteger la salud de la población y minimizar el impacto medioambiental, visual y urbanístico, que estas infraestructuras producen.

Finalmente esta Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por la Ley 7 de 1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, y la Ley 8 de 2001, de 28 de junio de 2001, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

TITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones de ubicación, establecimiento y funcionamiento de las instalaciones de telefonía móvil y de similares servicios de radiocomunicación mediante redes radioeléctricas en el término municipal de Casarrubios del Monte, para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual y ambiental y se garantice las condiciones sanitarias de la población.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza serán las siguientes tipologías de infraestructuras e instalaciones de comunicación:
 - a) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil, profesional y otros servicios de telefonía pública.
 - b) Antenas e infraestructuras de emisión de radiodifusión y televisión.
 - c) Las antenas e infraestructuras de radio-aficionados. Se excluyen de este ámbito las instalaciones catalogadas de aficionados siempre que sean de potencia media inferior a 250 W y que transmitan de forma discontinua.
 - d) Radio enlaces y comunicaciones públicas y privadas.
2. La Ordenanza se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 Khz. a 300 Ghz que se instalen en el término municipal de Casarrubios del Monte.
3. Quedan excluidos los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y protección civil.

TITULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

- Antena: Elemento de un sistema de radiocomunicaciones especialmente diseñado para la transmisión, recepción (o ambas) de ondas electromagnéticas.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

- Estación emisora: Conjunto de equipos y elementos que tienen la función de procesar información y entregarla en forma de señal radioeléctrica modulada al sistema de antena.
- Estación reemisora/repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir el nivel de las señales radioeléctricas, que han sufrido atenuación y/o deformación en su trayecto de propagación.
- Estudio de calificación ambiental: Documento redactado por un Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente, debidamente visado por su Colegio Profesional, en el que se analizan y evalúan las incidencias de los posibles impactos producidos en el ambiente por las instalaciones de telecomunicaciones.
- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos integrantes del patrimonio cultural.
- Microcelda de telefonía celular: Equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía que, por las reducidas dimensiones de su cobertura, requiere pequeños equipos de estación de transmisión y antena.
- Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.
- Red de telecomunicación: Sistemas de transmisión y, cuando sea necesario, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, medios ópticos o medios radioeléctricos.
- CMSUE: Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea.

TITULO III CONDICIONANTES DE INSTALACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE EQUIPOS Y ELEMENTOS

Artículo 4.- Plan Municipal de despliegue de Red.

1. Las instalaciones de radiocomunicación precisarán, además de las preceptivas licencias de actividad y urbanística, la previa presentación por parte de los diferentes operadores de telecomunicación al Ayuntamiento de un Plan de despliegue de toda la red comprensivo de todo el término municipal. Este Plan contendrá información suficiente sobre la red existente y la previsión,

para al menos un año de las nuevas instalaciones dentro del término municipal. La aprobación de este Plan por el Ayuntamiento será condición necesaria previa para poder obtener licencia de actividad y/o urbanística.

2. El plan deberá ser realizado por Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente, debidamente visado y tendrá que contener los mismos puntos que los estipulados en artículo 10 de la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación y principalmente:

- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
- Estaciones base y antenas: Nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, tipología antena, frecuencias de trabajo y número de sectores y canales, potencia de emisión, etc.
- Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio.
- Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.
- Planos de la ubicación con la descripción gráfica de los diagramas de potencia isotrópica radiada envolvente (PIRE) máxima, con indicación de las densidades de potencia.
- Incidencia de los elementos visibles de las instalaciones sobre el entorno paisajístico y los campos visuales, acompañando fotografías y simulaciones gráficas de las zonas afectadas.

3. La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30 de 1992, de 28 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

En un plazo de un mes desde la presentación completa de la documentación exigida del plan de implantación, los servicios técnicos del Ayuntamiento, emitirán su informe.

En caso de que el informe sea desfavorable, se requerirá a los operadores para que en un plazo máximo de quince días, presenten nueva propuesta del Plan, incorporando las medidas correctoras e indicaciones que se establezcan.

El plazo máximo del Ayuntamiento para aprobar o desestimar el Plan de despliegue de la red será de dos meses contados a partir de la presentación completa de dicho Plan.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias.

Si en la evaluación de los planes de implantación, existieran razones que justifiquen el compartimiento de las ubicaciones, el Ayuntamiento instará a las distintas operadoras al establecimiento de los oportunos acuerdos de colaboración.

Los acuerdos de colaboración que suscriban las operadoras en orden al cumplimiento de instalaciones, tanto los suscritos voluntariamente como los realizados a instancias de este Ayuntamiento o de otros organismos competentes en la materia, requerirán la previa aprobación de dichos acuerdos por el Ayuntamiento.

Cada una de las operadoras que suscriban los acuerdos a que hace referencia los dos párrafos anteriores, así como aquellas operadoras que con posterioridad a su adopción se adhieran a los mismos, deberán tramitar y obtener las correspondientes licencias de actividad y urbanística necesarias para el funcionamiento de la actividad objeto de dichos acuerdos.

4. Los operadores deberán presentar cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el programa de desarrollo actualizado.

El plazo de presentación de este plan será de cinco meses para la red existente y de un año para la previsión de desarrollo. Este plazo comenzará a computarse desde la entrada en vigor de esta norma.

Cualquier modificación al contenido del programa deberá ser comunicada de oficio al Ayuntamiento en el plazo de un mes.

5. La aprobación del Plan Territorial de Despliegue de Red por parte de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al menos en la parte relativa a estaciones de telecomunicaciones a ubicarse en el término de Casarrubios del Monte así como la aprobación del Plan Municipal de Despliegue de Red por parte de este Ayuntamiento, serán condiciones indispensables para que el Municipio de Casarrubios del Monte pueda otorgar licencia de establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicaciones, la cual se otorgará de manera individualizada para cada propuesta de instalación.

Se suspenderán las licencias de actividad o urbanísticas presentadas con anterioridad a la aprobación de dichos Planes hasta la aprobación de los mismos.

6. En todo caso, los datos contenidos en el programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores del Ayuntamiento tendrán

carácter confidencial, a fin de preservar la libre competencia entre las distintas empresas intervinientes en este mercado.

7. El solicitante de licencia habrá de aportar resoluciones favorables de los órganos competentes de la Administración del Estado en cuanto al otorgamiento como titular de la oportuna licencia de operador, así como, en su caso, las autorizaciones administrativas que correspondan y/o concesiones del uso de frecuencias radioeléctricas, según sea requerido en cada caso por la Legislación vigente. Los mencionados niveles de exposición, valorados teniendo en cuenta el entorno radioeléctrico, deberán cumplir los límites establecidos en la normativa aplicable aprobada por la Administración del Estado y la Junta de Comunidades.

Además de lo anterior, cuando las instalaciones de telecomunicaciones incorporen equipos radiantes susceptibles de generar campos electromagnéticos, el solicitante presentará junto con la solicitud de la licencia, el proyecto técnico correspondiente, firmado por un Ingeniero de Telecomunicación o por un Ingeniero Técnico de la especialidad correspondiente y visado por su Colegio Profesional, que deberá incorporar un estudio que, teniendo en cuenta el entorno radioeléctrico, indique que los niveles de emisión radioeléctrica sobre los lugares en los que pueda permanecer habitualmente el público en general, cumplen los niveles de referencia y parámetros establecidos por la Administración del Estado y la Junta de Comunidades al respecto.

8. El Ayuntamiento podrá exigir comprobaciones y medidas técnicas al operador, mediante la presentación de una certificación de fin de obra, firmada por un Ingeniero de Telecomunicación o un Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente y visada por su Colegio Profesional, o solicitar el apoyo de los órganos competentes de las administraciones Estatal y Autonómica.

Estas medidas serán solicitadas como mecanismo previo para el otorgamiento de licencia de establecimiento.

TITULO IV TRAMITACIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 5.- Licencias de actividad y urbanística.

1. Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta Ordenanza están sujetas a la previa obtención de las correspondientes licencias de actividad y urbanística, licencias que serán concedidas en precario supeditadas al crecimiento del casco



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

urbano (de acuerdo con lo expuesto en los apartados 9, 10 y 11 por lo que a distancias mínimas se refiere) o a la publicación de nuevos estudios contrastados de los que se desprenda la conveniencia de proceder a la eliminación o el desplazamiento de la instalación por razones de salud pública. En cualquiera de estos dos casos la consecuencia será la clausura de la instalación en el plazo de seis meses.

La solicitud de licencia de actividad y urbanística supone la aceptación de lo dispuesto en la presente Ordenanza y la renuncia expresa a exigir cualquier tipo de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Casarrubios del Monte si se decretara la clausura por alguno de los motivos arriba indicados o por cualquier otro previsto en esta Ordenanza.

2. A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de las licencias indicadas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas (sólo los supuestos de infraestructuras para radioaficionados inferiores a 250 W detallados en el objeto de esta Ordenanza y en la ley regional de radiocomunicación 8 de 2001), será necesario acreditar la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios deberá presentarse el acta de la comunidad en el que se exprese el voto favorable de dicha instalación según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal. En los demás supuestos contemplados en el objeto de la licencia se prohíben estas instalaciones en el casco de conformidad con lo indicado en este artículo.
3. Las licencias de actividad y urbanística sólo se podrán otorgar una vez aprobado el plan municipal de despliegue de red regulado en el artículo 2 de la presente Ordenanza, siempre que la instalación se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones y una vez obtenida la calificación urbanística de la Comisión Provincial de Urbanismo, si ésta fuese necesaria.
4. No se podrán situar instalaciones de radiocomunicación que den lugar a modificaciones en la configuración exterior de los edificios.
5. La altura máxima total formada por su antena y estructura soporte no excederá de 30 m. medida desde la rasante natural del terreno no sobreelevado respecto de la vía o cono visual con mayor número de observadores. En el caso de estar situadas en la cubierta de edificios, se situarán a una distancia mínima de 3 m. respecto de las fachadas exteriores del edificio.

6. APARTADO ANULADO por Sentencia Nº 97 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, sección 1ª de fecha 28 de febrero de 2006.
7. En todo caso, se ajustarán a las condiciones de la normativa sobre seguridad del tráfico aéreo.
8. En las zonas adyacentes a vías públicas, deberá cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.
9. APARTADO ANULADO por Sentencia Nº 97 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, sección 1ª de fecha 28 de febrero de 2006.
10. APARTADO ANULADO por Sentencia Nº 97 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, sección 1ª de fecha 28 de febrero de 2006.
11. APARTADO ANULADO por Sentencia Nº 97 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, sección 1ª de fecha 28 de febrero de 2006.
12. En ningún caso podrán autorizarse instalaciones en edificios declarados fuera de ordenación.
13. En suelo urbanizable, podrán autorizarse de forma provisional hasta su desarrollo, momento en el que serán eliminadas, sin derecho a indemnización.

Artículo 6.- Solicitud de licencias.

1. Las operadoras deberán solicitar la correspondiente licencia de actividad y urbanística.
2. La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán dos copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación (proyecto), firmada por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial, irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas fiscales municipales correspondientes.

Para la licencia de actividad, el proyecto antes referido incorporará memoria descriptiva de la instalación, determinación de



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

sus posibles repercusiones para el medio ambiente y la salud de las personas, concreción de las medidas correctoras propuestas para evitar aquellas, y demás determinaciones previstas en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 1961 o Legislación que le sustituya o complemente.

3. No obstante, se clasificarán como actividades inocuas, y por tanto no se tramitarán conforme al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, los contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, así como la instalación por fachadas de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.

4. Sin perjuicio de lo que establezca el vigente Planeamiento Municipal de Casarrubios del Monte respecto a la documentación y tipos de licencias de actividades y de obras, y con la posible necesidad de otros documentos de acuerdo con las características del proyecto o requisitos que establezca la normativa sectorial al respecto, de forma general, el contenido de la documentación a incluir en ambos proyectos de obras o de actividad, o en uno sólo si se solicitaran conjuntamente las dos licencias, será el siguiente:
 - Denominación social y N.I.F.
 - Dirección completa.
 - Representación legal.
 - Persona de contacto
 - Proyecto técnico, redactado por un Ingeniero de Telecomunicación o por Ingeniero Técnico de Telecomunicación de la especialidad correspondiente, debidamente visado por su Colegio Profesional, que indique expresamente:
 - Datos de la empresa:
 - Denominación social y C.I.F.
 - Dirección completa.
 - Representación legal.
 - Proyecto básico, con información suficiente sobre:
 - o Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de éstas.
 - o Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente. Técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
 - o Sistemas de control de las emisiones.

- o Datos de la instalación o ubicación geográfica, paraje, número de parcela y polígono catastral o calle o número.
- o Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones, en la que se debe hacer constar, en todo caso, los datos siguientes:
 - Altura del emplazamiento.
 - Arcas de cobertura y superposición de otros emisores conocidos o presentes.
 - Tipos de antena a instalar y materiales
 - Frecuencias y potencias de emisión. Polarización.
 - Modulación.
 - Tipos de antenas a instalar.
 - Angulo de elevación del sistema radiante.
 - Ganancia de la antena.
 - Abertura del haz.
 - Altura de las antenas del sistema radiante, que no será inferior a 25 metros.
 - Densidad de potencia (mc/w/cm²).
 - Tabla y gráfico de densidad de potencia (mc/w/cm²), intensidad de campo magnético (Alrn), y del campo eléctrico (VIm) en polarización vertical (Y) y horizontal (H) a intervalos de 20 m. Hasta los 2001500 m. según los casos.
 - Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas U.T.M., sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada, con especificación de aquellas infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.
 - Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes en un radio mínimo de 1.200 metros.
 - Fotografías de la parte visible de la instalación desde distintas perspectivas, en definitiva, documentación fotográfica y escrita, justificativa del impacto visual
 - Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
 - Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.
 - Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras e impacto técnico, operacional o de otro tipo de dicho uso compartido de infraestructuras.
 - Memoria.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

- Cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones con los planos constructivos correspondientes.
 - Justificación de inutilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.
 - Descripción y justificación de las medidas correctoras y adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
 - Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta.
 - Descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características. Debe aportarse simulación gráfica del impacto visual.
 - Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalarán las infraestructuras
 - Compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
 - Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.
 - Estudio de Seguridad firmado por técnico competente.
 - Seguro de responsabilidad civil en cuantía suficiente, que cubra los posibles riesgos de afección a los bienes y terceras personas y recibo acreditativo actualizado del pago de la prima.
 - Proyecto de instalación de señalización y, en su caso, vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse los límites reflejados en esta Ordenanza.
5. En el supuesto de solicitar conjuntamente licencia de actividad y urbanística en un único proyecto, será necesario presentar tres ejemplares de dicho proyecto.

Artículo 7.- Tramitación del expediente de licencia.

1. La falta de cualquiera de los documentos establecidos en los apartados anteriores de esta Ordenanza deberá ser solucionada en el plazo de diez días a partir de la notificación que haga el

Ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en el plazo señalado comportará el desistimiento de la solicitud previa la resolución que se dicte a tal efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

2. La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.
3. Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportuno.

Artículo 8.- ARTÍCULO ANULADO por Sentencia Nº 97 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, sección 1ª de fecha 28 de febrero de 2006.

Artículo 9.- Resolución del expediente de licencia

1. El órgano competente para la resolución del otorgamiento de la licencia es el Alcalde.
2. La resolución concediendo o denegando las licencias urbanística y de actividad deben dictarse en el plazo de tres meses, contados desde el día hábil siguiente al de iniciación del procedimiento según lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.
3. El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias según lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.
4. Asimismo, cuando el Ayuntamiento considere necesario la emisión de informes técnicos de apoyo a que se hace referencia en el artículo 7, quedará también en suspenso el cómputo del plazo de resolución hasta la recepción de dichos informes.
Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del expediente acordando el archivo de las actuaciones.
5. Transcurrido el plazo del segundo párrafo de este artículo, o en su caso, el del primer párrafo sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá concedida la licencia, excepto



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigentes.

6. En la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo rústico, el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Junta de Comunidades competente en la materia, siendo de aplicación lo previsto al respecto en el artículo 64.2 de la LOTAU.

Artículo 10.- Obligación de revisar las instalaciones

1. Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de telecomunicaciones a las mejores tecnologías existentes en cada momento en lo que se refiere a minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia de actividad y la urbanística otorgadas por el Ayuntamiento para la instalación y funcionamiento de equipos de telecomunicaciones determinarán la obligación por parte del titular de la licencia de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión, a cuyos efectos, deberá notificar al Ayuntamiento la acreditación de dicha revisión junto con una certificación, emitida por técnico competente, de que se han respetado los límites de exposición establecidos en la presente Ordenanza.
2. Asimismo será exigible la revisión citada en el caso de modificaciones en la normativa vigente de manera que asegure su cumplimiento en todo caso.
3. La adaptación de las instalaciones se deberá adoptar en el plazo máximo de 6 meses desde su revisión.

Artículo 11.- Conservación y seguridad de las instalaciones

Los titulares de las licencias de instalaciones de telecomunicaciones se encargarán que éstas se mantengan en perfecto estado de seguridad, estabilidad, conservación, salubridad y ornato público. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de las licencias municipales para que en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas correctoras oportunas, informando oportunamente al Ayuntamiento sobre dichas medidas y estado final de

la instalación, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, proceda. Cuando existan situaciones de riesgo para las personas o los bienes, las medidas deberán adaptarse de forma inmediata, con acuerdo con lo dispuesto en la normativa urbanística general.

Artículo 12.- Cese de la actividad.

1. El titular de la licencia o el propietario del terreno donde se ubiquen las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicaciones o sus elementos, reponiendo al estado anterior a la instalación de los mismos el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.
2. El incumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos en esta Ordenanza, motivará el cese del funcionamiento radioeléctrico de la instalación, no pudiendo ponerse de nuevo en funcionamiento hasta que se haya justificado y comprobado la aplicación de las medidas correctoras necesarias para su adecuación a lo establecido en la Ordenanza. En el supuesto de constatarse el incumplimiento en dos o más ocasiones de alguno de los preceptos de esta Ordenanza, se podrá anular la autorización de la licencia, sin derecho a indemnización alguna.
3. Una vez que entre en vigor esta Ordenanza, las instalaciones que se pongan en funcionamiento sin contar con las preceptivas licencias, serán requeridas para su legalización y si transcurridos 15 días desde la recepción de este requerimiento no lo solicitaran, se decretará el cese y retirada de la instalación por parte de los titulares. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá clausurar y retirar la instalación de forma subsidiaria con cargo al titular, sin perjuicio de las sanciones a que ello diere lugar.

Artículo 13.- Antenas de estaciones de radioaficionados

1. La solicitud de licencia de instalación de antenas de estaciones de radioaficionados irá acompañada del compromiso del solicitante de ceder en uso la torre utilizada para su antena como soporte del resto de las antenas de recepción, de cualquier tipo existentes o que puedan ubicarse en el edificio, si fuera tecnológicamente viable.
Para su solicitud, el usuario deberá disponer previamente de la preceptiva licencia de la Dirección General de Transportes.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

2. La instalación de antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.
3. También es admisible sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta siempre que se atenúe al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.
4. En todo caso se deberá respetar lo establecido para la instalación de este tipo de antenas en la normativa estatal reguladora de las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados y evitar posibles interferencias en los servicios de radioaficionados, así como interferencias en los servicios de radiodifusión sonora y televisión en la zona.

TITULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- Régimen sancionador

1. Cuando no se disponga de las preceptivas licencias municipales se adoptarán aquellas medidas necesarias, al fin y efecto de reestablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa de aplicable.
2. Será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 8 de 2001, de 28 de junio de 2001, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran ser procedentes imponer por otros Organismos públicos.

TITULO VI.- RÉGIMEN FISCAL

Artículo 15.- Régimen fiscal

1. Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza devengarán los tributos correspondientes de las ordenanzas Fiscales que les sean de aplicación.
2. Igualmente, la ejecución de las instalaciones devengarán el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la tasa por

licencia de apertura establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3. Las instalaciones sólo podrán incorporar leyendas y/o anagramas visibles de carácter publicitario cuando se cumplan las determinaciones previstas en la Ordenanza Municipal de publicidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las instalaciones que en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza cuenten con todos los permisos correspondientes se han de adecuar a sus prescripciones dentro del plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la misma.

Segunda.- Las instalaciones de telefonía móvil o similar servicio, que cuenten con licencia urbanística pero no tengan licencia de actividad en el momento de la aprobación de esta Ordenanza, tendrán que adecuarse a lo establecido en la presente Ordenanza y regularizar su situación en un plazo máximo de tres meses. En estos casos, la tramitación del plan de implantación y las licencias individuales de funcionamiento se realizarán de forma conjunta. Aquellas instalaciones que no cumplan ambos preceptos, deberán ser clausuradas y retiradas.

Tercera. Los titulares de las instalaciones de telefonía móvil o similar servicio, que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no cuenten con licencia urbanística ni de actividad, deberán clausurar y retirar la instalación en un plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Cuarta.- Respecto a los niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos, y a las distancias mínimas de protección en zonas de uso continuado se deberá de cumplir lo estipulado en los anexos 2 y 3 de la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta al Alcalde a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ordenanza.

Segunda.- El titular de la licencia deberá aportar al Ayuntamiento la acreditación de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros. La póliza



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

cubrirá necesariamente los daños por caídas de estructuras, roturas de instalaciones y elementos constructivos de los edificios y daños generales por mal funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no contemplado en esta Ordenanza se aplicará lo estipulado en la Ley 8/2001, de 28 de junio de 2001, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, de conformidad con el artículo 70.2 de la ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.